



RADICADO. 08001410500220230037500

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO C.C. 72.167.943.

DEMANDADO: BENIGNO OROZCO GUZMÁN C.C. 72.165.024.

PROCESO: ORDINARIA LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 01/04/202, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Además, se encuentra pendiente la liquidación de costas ordinarias, ordenadas en audiencia de fecha 05 de diciembre del 2023, en la cual quedará por valor de cero pesos (00.00), así:

Expensas:\$ 00.00

Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00

Agencias en derecho a cargo\$ 00.00

TOTAL COSTAS.....\$ 00.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En segundo lugar, a fin de aceptar la solicitud de la ejecución de la sentencia y se constituya en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., se hace necesario analizar si el apoderado cumple los requisitos exigidos por el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 "*15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.*"

Por ende, al revisar el portal de consultas del SIRNA, el Despacho no evidencia registro del correo electrónico por parte del solicitante. Lo anterior, dado a que es de importancia actualizar el registro el correo electrónico, toda vez que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Además, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar



el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

"Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

Por lo tanto, no se pudo constatar el correo electrónico con que se solicitó el cumplimiento de sentencia, puesto que no aparece registrado en "SIRNA", dado que al consultar el portal "URNA" se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información, como se muestra a continuación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombres

Apellidos

Buscar

APellidos	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PEÑA POLO	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	32834035	111367

1 - 1 de 1 registros

anterior

siguiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombres

Apellidos

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4035	111367	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

siguiente

Por tal razón, este Despacho diferirá la solicitud de cumplimiento de sentencia, solicitado por la apoderada del demandante, hasta tanto el solicitante actualice el domicilio profesional.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. APRUÉBESE** la Liquidación de Costas realizado por secretaria a favor de la parte ejecutante MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO C.C. 72.167.943 y a cargo del ejecutado BENIGNO OROZCO GUZMÁN C.C. 72.165.024, en la suma de Cero pesos M/C (\$00.00).
- 2. DIFIÉRASE** la solicitud de cumplimiento de sentencia por parte de la apoderada de la demandante de fecha 01/04/2024, hasta que la solicitante actualice el domicilio profesional en el portal SIRNA.
- 3. CUMPLIDO** lo indicado en el numeral segundo, regrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 467cc555a45fb4cb6ec3223077c433d508dd31a5398b96df2218eb9afd0679a9

Documento generado en 19/04/2024 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230040500

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: TRANSMEL SERVICES PREMIUM S.A.S.
NIT. 901.453.486-8.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho Proceso Ejecutivo - A Continuación de Sentencia, le informo que mediante memorial de fecha 19/03/2024, la apoderada judicial de la parte demandante solicito la terminación del proceso. Así mismo, le informo que se encuentra consignado a la cuenta del Juzgado el titulo judicial no. 416010005141721 por valor de \$1.458.559,04 y el titulo judicial 416010005193200 por valor de \$3.383.740,96 de fecha 24/11/2023 y 6/02/2024, respectivamente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Despacho se pronunciará previo a las siguientes consideraciones.

Que mediante escrito de fecha 19/03/2024, en donde la apoderada de la parte demandante, solicito terminación el proceso dada la depuración de la obligación por parte del ejecutado.

Revisada la actuación el despacho dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares vigentes y el archivo del proceso, conforme lo solicitado en el memorial de fecha 19/03/2024, archivo "25SolicitaTerminacionProceso".

Ahora, revisado el portal web del Banco Agrario encontramos los títulos judiciales No. 416010005141721 por valor de \$1.458.559,04 y no. 416010005193200 por valor de \$3.383.740,96, por lo que el Despacho ordenará la devolución de los títulos a la demandada TRANSMEL SERVICES PREMIUM S.A.S. NIT. 901.453.486-8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

- 1. DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
- 2. ORDENESE** la devolución del título no. 416010005141721 por valor de \$1.458.559,04 y el título judicial no. 416010005193200 por valor de \$3.383.740,96, a la parte demandada TRANSMEL SERVICES PREMIUM S.A.S. NIT. 901.453.486-8.
- 3. ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.
- 4. ORDÉNESE** el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a07a6f5b5bf64b5eb0bc6bf22e38e55f71d96608a15fe8fba5ef943170ed5c8**

Documento generado en 19/04/2024 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240007100

DEMANDANTE: RAFAEL CONDE CERVANTES C.C. 12.554.413.

DEMANDADO: SELECTRIK S.A.S. NIT. 900.843.992-3.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó mediante memorial de fecha 11 de abril de 2024 contrato de transacción firmado y autenticado por las partes. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Conforme los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, permite que las partes que lo suscriben terminen de manera extrajudicial un litigio en curso o prevengan una futura contienda judicial, culminación que en todo caso y conforme a las voces del canon 2483 ibidem, surte efectos de cosa juzgada, es decir, no permite que se reabra el debate judicialmente entre las partes, salvo cuando se ataque la nulidad o rescisión del mismo.

Por su parte, el precepto 15 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula que la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles. Insistentemente ha repetido la Jurisprudencia de la Sala Laboral, que la transacción debe estar cimentada sobre la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 idem y el 53 de la CP, en virtud del carácter público de las normas del trabajo. También ha dicho que su propósito principal es el de dar equilibrio social a las relaciones laborales (CSJ AL521-2023).

Para que pueda considerarse válida el contrato de transacción, es necesario que cumpla con lo siguiente: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador (CSJ AL1761-2020), reiterada en providencias AL929-2021, AL765-2021 y AL999-2022).

Aunado a ello, se impone traer a colación lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa según lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transición; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En el caso puntual, la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 11 de abril del 2024, allegó contrato de transacción suscrito por las partes y sus apoderados, por lo que pasa el despacho a realizar su estudio.

En el presente asunto existe entre los contratantes, un derecho que, en virtud de la demanda, aún se encuentra en litigio, esto es, la existencia de un contrato de trabajo, el pago de la indemnización, las sanciones moratorias previstas 65 del CST, salarios, (ii) En concordancia con lo anterior, el objeto de la transacción no transgrede derechos ciertos e indiscutibles porque trata, en primer lugar, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, lo cual requiere de un análisis judicial. (iii) El contrato de transacción estipulado surge como consecuencia de un acuerdo libre de voluntades. (iv) Los contendientes realizaron concesiones reciprocas y mutuas. Puestas de ese modo las cosas, surge que no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteados.

En consecuencia, se aprobará el acuerdo suscrito y se declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

- 1. DESE** por terminado el presente proceso en virtud de la transacción entre las partes intervinientes del proceso.
- 2. SIN** condena en costas por las partes.
- 3. ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f70fc87a36814ae9e7f12e5406b0d696ff0448e19a66d25b5b8b2dfc75fe1c**
Documento generado en 19/04/2024 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230015100

DEMANDANTE: JULIETH PAOLA RECIO ALMEIDA C.C. 1.001.854.989.

DEMANDADA: GRUPO ESTRATEGIA EMPRESARIAL GE2 S.A.S.

NIT. 900.423.682-3.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. al despacho del Señor Juez, informándole que mediante memorial de fecha 18 de abril del 2024, la parte demandante, manifestó por escrito el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Revisando el expediente, el Despacho observa que fue repartido el proceso a este juzgado por acta individual de reparto de fecha 11/04/2024.

Ahora, el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (Negrita y Cursiva fuera de texto)

Estando entonces el proceso para estudio de admisión, la demandante presenta solicitud de Retiro de Demanda del presente proceso de fecha 18/04/2024, dado que, se encuentra cursándose la misma demanda con los mismos hechos en otro Juzgado.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por lo cual, el Despacho estima que se ajusta a derecho y en este caso, procede aceptar el retiro de la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P. y así mismo, se precederá archivar el proceso, toda vez que, no se ha admitido la demanda ni se ha notificado a la parte demandada sobre el presente asunto.

Por otra parte, el despacho advierte que la solicitud de desistimiento de la demanda de fecha 11/04/2024, remitido al correo institucional del Juzgado, se Entiende que esta misma hace referencia a su deseo de retirar la presente demanda en esta Agencia Judicial, toda vez, que expresa en el memorial presentado, que la demanda se encuentra cursando en otro Juzgado Laboral, así: *"toda vez que se encuentra concursando el mismo proceso, con los mismos hechos, en el juzgado 05 laboral municipal de pequeñas causas laborales"*, en este entendido, guarda relación al memorial presentado por la misma autora de fecha 18 de abril del 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda presentado en memorial de fecha 18 de abril del 2024, por la demandante JULIETH PAOLA RECIO ALMEIDA C.C. 1.001.854.989, de conformidad al art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.
- 2. ARCHIVASE** el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f49d0064d1b20c886b71ab3b4418f6f87c735277c81621499fe4c340a56d4a**

Documento generado en 19/04/2024 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500320230019700

DEMANDANTE: LUDIS ESTHER BERNAL BOLIVAR C.C. 32.694.257.

DEMANDADO: LEYLA ABOMOHOR DE VIÑAS C.C. 22.363.573-6.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 10 de abril de 2024.

Examinado el expediente el despacho observa que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, y en tal razón procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución con sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida **LUDIS ESTHER BERNAL BOLIVAR C.C. 32.694.257**, quien actúa por medio de representante legal, en contra de **LEYLA ABOMOHOR DE VIÑAS C.C. 22.363.573-6**.
- 2. DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9e169fae1c7bc0732546d2a020d2479b0a213dc57d131d8d59f51b81f44008**

Documento generado en 19/04/2024 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>